Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 115 de 2023
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	**26 de octubre de 2023**
Inicio:	**02:37 p.m.**
Finalización:	**03:29 p.m.**

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Yimmy Andrey León Pulido contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, radicación 73001-33-33-003**-2022-00304**-00.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES:

Parte Demandante

Apoderado: Juan Carlos Ostos Cepeda, identificado con C.C. 4.192.149 de Ibagué y T.P. 295.235 del C.S. de la Judicatura.
Correo: info@ostosvaquiro.com
Celular: 312 390 6371 y 316 758 9440

Parte Demandada

Apoderado: Jefher Ricardo Riaño Muñoz, identificado con C.C. 1.049.612.272 de Ibagué y T.P. 225.571 del C.S. de la Judicatura.
Correo: Jefher.ricardo.riano@gmail.com y notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co
Celular: 320 491 9776

Representante del Ministerio Público: Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué.
Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe acuerdo entre las partes y/o respaldo en las pruebas documentales hasta ahora aportadas, para que el debate probatorio se concentre únicamente en aquellos en los que hay disenso:

- Del 17 de julio de 1996 al 22 de julio de 1997, el señor Yimmy Andrey León Pulido prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado bachiller adscrito al Batallón de Ingenieros No. 5 *"Cr. Francisco José de Caldas"*.

- El 12 de agosto de 1998 ingresó a la Escuela Militar de Cadetes, siendo ascendido a Subteniente el 1° de diciembre de 2001.

- El demandante continuó vinculado con dicha institución castrense ascendiendo hasta el grado de Capitán, siendo retirado del servicio el 31 de julio de 2017 por "separación Absoluta" mediante Resolución MDN 5303 el 26 de julio de 2017 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional.

- La última unidad donde prestó sus servicios fue el Batallón de Combate Terrestre No. 122 *"MY Félix Iván Prieto"* en Dolores-Tolima (pág. 64-67 archivo *"011. 2022-00304 MIN DEFENSA CONTESTA DEMANDA.pdf"* del archivo carpeta *"7_ED_EXPEDIENTE_73001333300320220030(.zip) NroActua 19"* del aplicativo SAMAI).

- Mediante acta TML No. 22-1-84 MDNSG-TML-41.1 del 7 de abril de 2022, el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía ratificó los resultados de la Junta Médico Laboral No. 118923 del 16 de diciembre de 2020, con una pérdida de capacidad laboral de 36.2% (pág. 40-62 archivo *"011. 2022-00304 MIN DEFENSA CONTESTA DEMANDA.pdf"* del archivo carpeta *"7_ED_EXPEDIENTE_73001333300320220030(.zip) NroActua 19"* del aplicativo SAMAI), acto administrativo que fue notificado mediante correo electrónico el 22 de abril de 2022.

A título de ilustración, se precisó que el problema jurídico se centraría en resolver acerca de la nulidad parcial pretendida del acto administrativo contenido en el acta TML No. 22-1-84 MDNSG-TML-41.1 del 7 de abril de 2022 emitido por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, respecto de los literales C y E; como consecuencia de lo anterior, si el demandante tiene derecho a que le sea reconocida una pensión de invalidez desde la fecha de su retiro y la indemnización por pérdida de capacidad laboral; también se determinará si tiene derecho al pago de una indemnización por perjuicios morales y por daños a derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Adicionalmente frente a la excepción de caducidad alegada por el apoderado de la entidad demandada, la misma será resuelta en al momento de proferir la sentencia de fondo.

CONSTANCIA: Las partes manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio en la forma como quedó definido.

3. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad accionada, quien manifestó que al Ministerio de Defensa no le asistía ánimo conciliatorio.

AUTO: Se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS– SIN RECURSOS

4. DECRETO DE PRUEBAS

Pruebas Parte Demandante.

Documentales: Se ordenó tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda y la subsanación de la demanda (pág. 21-57 del archivo *"3_ED_DEMANDAPO_003202200304DEMA.pdf"* y pág. 4 del archivo *"009. 2022-00304 REFORMA A LA DEMANDA.pdf"* del archivo carpeta *"7_ED_EXPEDIENTE_73001333300320220030(.zip) NroActua 19"* del aplicativo SAMAI).

Pericial: Se decretó el dictamen pericial solicitado con la reforma de la demanda y allegado con posterioridad visible en el archivo denominado *"DICTAMEN PERICIAL PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL JRCIBYC(.pdf) NroActua 35"* del expediente electrónico, el cual fue realizado por la **Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá Y Cundinamarca**.

Así mismo se indicó que el dictamen se dejaba a disposición de las partes hasta la realización audiencia de práctica de pruebas; ordenándose que el respectivo perito designado por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca comparezca a la audiencia de pruebas, con fundamento en lo señalado por el artículo 219 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de forma virtual; por consiguiente, en su momento se le informará al perito del canal o plataforma a utilizar y de los requerimientos técnicos que debe cumplir.

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, se ordena el testimonio de los señores ROCIO PATRICIA CARBONO PINEDA, GILBERT ALFONSO GARCÍA ARZUZAR, NORBEY TIQUE MORENO, JOSÉ CORRO y JAVIER BUENO, en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas (archivo *"012. 2022-00304 PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES.pdf"* del archivo carpeta *"7_ED_EXPEDIENTE_73001333300320220030(.zip) NroActua 19"* del aplicativo SAMAI).

Según manifestó el apoderado judicial de la parte demandante, la testigo Rocío Patricia Carbono Pineda puede ser contactada a través de la oficina de personal del Ejército Nacional; el señor Gilbert Alfonso García Arzuzar, a través de la oficina de personal de la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional; y el señor Norbey Tique Moreno, a través de la Oficina de Personal de Sanidad de la Policía Nacional; por lo que se ordenó que por secretaría se libre la correspondiente citación a las dependencias mencionadas, y sean enviadas al apoderado de la parte demandada, quien se encuentra en mejor posibilidad de ubicar y notificar a los testigos.

5.2. Pruebas de la parte demandada

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda (pág. 40-69 archivo *"011. 2022-00304 MIN DEFENSA CONTESTA DEMANDA.pdf"* del archivo carpeta *"7_ED_EXPEDIENTE_73001333300320220030(.zip) NroActua 19"* del aplicativo SAMAI), y el expediente administrativo (archivo *"11_RECEPCIONMEMORIAL_EXPEDIENTE_202200304EXPEDIENT(.pdf) NroActua 25"* del aplicativo SAMAI).

5.3. Pruebas de oficio

Se ordena a la entidad demandada que, dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración de esta audiencia, allegue al Despacho copia del acta de la Junta Médico Laboral No. 118923 del 16 de diciembre de 2020 realizada el CT(R) Yimmy Andrey León Pulido.

De igual forma y en el mismo plazo, deberá aportar acto administrativo que haya reconocido indemnización por disminución de la capacidad laboral al CT(R) Yimmy Andrey León Pulido, si lo hubiere, o certificación en la que se mencione que no ha habido tal reconocimiento.

No se librará oficio por cuanto el requerimiento se hace a través del apoderado de la entidad quien está en la obligación de informarle de esta decisión a su mandante y realizar las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba dentro de los términos aquí establecidos. Además, el acta hará las veces de requerimiento.

NOTIFICADA EN ESTRADOS –

Solicitud de adición al decreto de pruebas: El apoderado judicial de la parte demandante solicitó adicionar el decreto de pruebas, con pronunciamiento respecto de la prueba por informe solicitada en los acápites 2.6 a 2.14 del memorial de pronunciamiento a las excepciones (archivo *"012. 2022-00304 PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES.pdf"* del archivo carpeta *"7_ED_EXPEDIENTE_73001333300320220030(.zip) NroActua 19"* del aplicativo SAMAI), esto es:

2.6. Se indique el grado y nombre del Representante de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea que de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 094 de 1989 debía asistir al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía convocado por el hoy demandante a efectos de revisar en segunda instancia la Junta Médico laboral No. 118923 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

2.7. Que la entidad demandada en virtud del artículo 275 del Código General del Proceso indique las razones por las cuales en el Acto Administrativo que hoy se enjuicia no se encuentra plasmada la participación y firma del Representante de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea conforme lo establece el artículo 26 del Decreto 094 de 1989.

2.8. Se indique el nombre y grado del Médico E - 4 del Estado Mayor Conjunto que de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 094 de 1989 debía asistir al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía convocado por el hoy demandante a efectos de revisar en segunda instancia la Junta Médico laboral No. 118923 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

2.9. Que la entidad demandada en virtud del artículo 275 del Código General del Proceso indique las razones por las cuales en el Acto Administrativo que hoy se enjuicia no se encuentra plasmada la participación y firma del Médico E - 4 del Estado Mayor Conjunto conforme lo establece el artículo 26 del Decreto 094 de 1989.

2.10. Se indique el nombre y grado del Asesor Jurídico designado por el Ministerio de Defensa Nacional, que de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 094 de 1989 debía asistir al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía convocado por el hoy demandante a efectos de revisar en segunda instancia la Junta Médico laboral No. 118923 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

2.11. Que la entidad demandada en virtud del artículo 275 del Código General del Proceso indique las razones por las cuales en el Acto Administrativo que hoy se enjuicia no se encuentra plasmada la participación y firma del Asesor Jurídico designado por el Ministerio de Defensa Nacional conforme lo establece el artículo 26 del Decreto 094 de 1989.

2.12. Que la entidad demandada en virtud del artículo 275 del Código General del Proceso remita con destino a este proceso reproducción digital, íntegra y fidedigna del acto administrativo mediante el cual el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional delegó a la Mayor Médico **ROCIO PATRICIA CARBONO PINEDO** como integrante del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional, tal como lo establece el artículo 26 del Decreto 094 de 1989.

2.13. Que la entidad demandada en virtud del artículo 275 del Código General del Proceso remita con destino a este proceso reproducción digital, íntegra y fidedigna del acto administrativo mediante el cual el Director de Sanidad Militar de la Armada Nacional delegó al Teniente de Fragata Médico **GILBERT ALFONSO GARCÍA ARZUZAR** como integrante del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional, tal como lo establece el artículo 26 del Decreto 094 de 1989.

2.14. Que la entidad demandada en virtud del artículo 275 del Código General del Proceso remita con destino a este proceso reproducción digital, íntegra y fidedigna del acto administrativo mediante el cual el Director de Sanidad Militar de la Policía Nacional delegó al Mayor Médico **NORBEY TIQUE MORENO** como integrante del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional, tal como lo establece el artículo 26 del Decreto 094 de 1989.

Inicialmente el Despacho corrió traslado de estas solicitudes a la parte demandante y al Ministerio Público, quienes se opusieron al decreto de la prueba por las razones consignadas en el registro audiovisual *(intervención desde el minuto 37:07 al minuto 39:55)*.

Luego de lo anterior, el Despacho resolvió **DENEGARLAS,** indicando en síntesis que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado; que en el caso concreto, la parte demandante no demostró haber elevado solicitud alguna en tal sentido; además, que el numeral 10 del artículo 78 ibidem establece como un deber de los apoderados, abstenerse de solicitar documentos que hubieran podido obtener directamente o mediante el derecho de petición. Igualmente se indicó que cuando se solicita informar el grado y nombre de representantes de diferentes direcciones de las Fuerzas Militares y de Policía que en criterio de la parte demandante también debieron participar de la Junta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y las razones por las cuales no participaron, la necesidad de dicha participación debe ser valorada por el Juzgado, dado que precisamente se indica que es causal de nulidad del acto demandado. Finalmente se dijo que, en la prueba por informe solicitada no se está pidiendo información respecto a datos o cifras que manejen las entidades a las que se reclama el informe, sino que lo que se está pidiendo en últimas, es que se expliquen las razones por las que no se convocaron otros funcionarios a la Junta Médico Laboral; luego entonces, no se reúnen tampoco los requisitos del artículo 275 del CGP.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de reposición en contra del auto de decreto de pruebas, puntualmente en cuanto a la carga de citación de los testigos decretados a instancia de la parte demandante *(intervención desde el minuto 34:26 al minuto 35:46)*. Una vez expuestos los argumentos de su decisión, este Despacho resolvió **NO REPONER** el auto de pruebas *(intervención desde el minuto 40:30 al minuto 44:32)*.

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de práctica de pruebas para **el primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 08:30 a.m.**

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual, oportunamente se enviará el enlace de acceso.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de que sea firmada por los demás asistentes y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

Los enlaces de visualización y descarga de la audiencia son los siguientes:

https://manage.lifesize.com/singleRecording/93829b05-c702-4a9e-867e-ccb8b343d20e?authToken=fd19dd39-0c2d-4d9f-8836-34f4777449ce

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/93829b05-c702-4a9e-867e-ccb8b343d20e?vcpubtoken=40410275-200b-4d0a-9953-e166d45efabd

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be77810c5827a63178628d70b7675303605c7d85f18283cebaf66b19d0539e0**
Documento generado en 30/10/2023 08:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica